

B.C.R.A.	Referencia: Expte. N° Act.	<i>1.850/12</i>
----------	----------------------------------	-----------------

## RESOLUCIÓN N° 538

Buenos Aires,

*6 DIC 2012*

## VISTO:

La sentencia del 17.05.12 dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 1 (fs.850/8), a raíz del recurso de apelación interpuesto por la señora Alicia Miguel, contra la Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 365 del 23.11.06, recaída en el Sumario N° 649, Expediente N° 101.075/84, que le impusiera sanciones de multa e inhabilitación en los términos del artículo 41, incisos 3) y 5), de la Ley 21.526, y

## CONSIDERANDO:

I.- Que el Tribunal de Alzada, en su parte pertinente, resolvió: *"(2)...Confirmar la resolución recurrida en lo que hace al desempeño de la Sra. Alicia Miguel. (3) Dejarla sin efecto en lo que concierne al monto de la multa y devolver las actuaciones al Banco Central de la República Argentina para que en el plazo de sesenta (60) días la determine nuevamente fundándola con arreglo a las pautas aquí establecidas;..."*

La precitada sentencia estableció en el considerando XV, que "...las penalidades se graduaron genéricamente en función de las características de las infracciones y mediante la ponderación de las circunstancias y las formas de su participación en los ilícitos, de conformidad con la comunicación "A" 3579 –no vigente al momento de la comisión de los hechos, ya que se publicó en el Boletín Oficial el 9 de mayo del 2002- y los incisos 3 y 5, del art. 41 de la ley 21.526 (fs. 800). Empero, la entidad de la sanción impuesta conllevaba la necesidad de fundar circunstancialmente el monto, de manera que resulta insuficiente la sola remisión a aspectos genéricos y abstractos, que no se vinculan concretamente con las probanzas de la causa, de modo que puedan conocerse las premisas sobre cuya base el BCRA fijó las importantes sumas consignadas (Sala IV, causa "Ruiz, Antonio y otros c/BCRA- Resol 2/07, pronunciamiento del 5 de agosto de 2010, y Sala II, causa "Banco Supervielle S.A. y otros c/BCRA- Resol 256/10 (Expte. 23.865/94 Sum. Fin. 1.151)" pronunciamiento del 30 de agosto de 2011)..."

II.- Que a los efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por la Cámara procede considerar los factores de ponderación del art. 41 de la Ley 21.526, teniendo en cuenta que los cargos por los que en definitiva se condena a la señora MIGUEL son los 3), 4), 5) 6) y 7) (fs. 765, punto 1.3), conforme se analiza a continuación.

A- Responsabilidad Patrimonial Computable (RPC), la cual se toma como cartabón de la ponderación a los efectos de la cuantificación sancionatoria:

Conforme lo establecido en el punto 2.3.2.5. de la Comunicación "A" 3579, se hace notar que la mayor declarada durante todo el período en que se produjeron los hechos infraccionales, es la declarada al 30.10.83 que ascendía a \$a 40.996.000 (fs. 7 punto 3.3., 5º párrafo).

B- Magnitud de la infracción

Cargo 3) -"Irregularidades en materia de garantías prendarias, determinantes de registraciones que no reflejaban la real situación de la entidad sobre el tema".-

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	836
----------	-------------------------------	-----

La resolución se basó en los hechos oportunamente expuestos al describir la imputación (fs. 756/7), en el informe de Formulación de Cargos N° 461/339/89 (fs. 648/650). Informe N° 711/1119/84 (fs. 9 y 10), y actas (fs. 275/9 y 301).

El monto infraccional en las firmas involucradas en la imputación por este cargo fue establecido respecto de algunas de ellas en \$ a 14.451.000 (ver fs. 57, 59/61), cifra que representaba el 35,24% de la RPC de la entidad.

En cuanto a la valuación de los bienes de Tilford S.A., cabe señalar que fue sumamente inferior a los importes declarados. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la tasación oficial fue de \$ a 220.000 contra \$ a 3.495.000 (fs. 649/50, fs. 9/10, fs. 73/81), cifra esta última que representó un 8,52 % de la RPC.

No puede dejarse de lado que la infracción en análisis se configuró conjuntamente con otros hechos de suma gravedad que no han sido computados numéricamente, los que fueron descriptos en el punto 3.4.1 del informe N° 711/1119 del 06.08.84 (fs. 9 y 10), en el Informe N° 461/339/89 (fs. 648/650), como así también expuestos en la resolución final a fs. 756/7, considerando I. 3.

Se concluye que la magnitud parcial de la infracción 3) representó un 35,24% (Sa 14.451.000) de la RPC de la entidad (\$a 40.996.000).

Cargo 4) - "Falta de constitución de una adecuada previsión por riesgos de incobrabilidad".-

Se señala que la inspección actuante determinó que al 31.10.83, la previsión por riesgo de incobrabilidad debió haber ascendido a \$a 68.138.200. De dicha cifra la entidad constituyó por \$a 5.000.000 y la deficiencia alcanzó a \$a 63.138.200. (Ver Resolución final Considerando I. punto 4. fs. 757).

Siendo que la RPC declarada a esa fecha era de \$ a 40.996.000, la deficiencia representaba el 154,01% de la RPC. (fs. 757)

Cargo 5) - "Anomalías en materia de refinanciación de deudas y devengamiento de intereses moratorios desatendiendo observaciones de la inspección".-

La comisión de funcionarios del BCRA actuante en la entidad determinó la magnitud de este cargo en \$a 51.149.500 al 31.08.83 (ver fs. 655, 5º párrafo).

Cargo 6) -"Operaciones de cesiones de cartera que, pese a su condición de simuladas, fueron computadas a efectos de la integración del efectivo mínimo".-

Se determinó que al mes de setiembre de 1983 los ajustes y cargos por deficiencias en el efectivo mínimo, ascendían a \$a 4.090.500, en tanto que, respecto de la cuenta de regulación monetaria, la compensación percibida en exceso y los cargos punitorios sumaban \$a 1.740.800. El acumulado de ambos ítems, arroja un total de \$a 5.831.300. (Resolución final, Considerando I. punto 6, a fs. 760). Ver Inf. N° 711/1119/84, fs. 27 punto 9.3, memorando de fs. 459/61 y de fs. 477/8, y los dictámenes de fs. 462/4, 465/7 y 474/6.

Cargo 7) -"Presencia de un miembro del directorio que era deudor moroso de la entidad".-

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Ac.	827
----------	------------------------------	-----

Consistió en que el señor José Enrique Guffanti (vicepresidente y gerente de la entidad) estaba en situación de mora, respecto de un crédito que le acordaba la propia entidad (fs.36). De octubre 82 a octubre 83 canceló tardíamente la mayoría de las cuotas devengadas en ese lapso, totalizando un período de mora de 68 días. Ver fs. 520 /1.

Esta situación constituyó una violación del art. 10, inc. c, de la Ley 21.526. Se destaca que no ha sido mensurada la magnitud de la infracción, lo cual no implica que haya perdido gravedad ni ilicitud.

- En consecuencia, tomando los valores consignados en los acápite precedentes, la magnitud infraccional de los cargos que se le adjudicaron a la sumariada arroja un total de \$a 174.961.000.

Cargo 3) 35,24% de la RPC (\$a40.996.000) = \$a 14.446.990

Cargo 4) 154,01% de la RPC (\$a40.996.000) = \$a 63.138.000

98,53% de la RPC (\$a40.996.000)= \$a 40.392.000

Cargo 5) = \$a 51.149.500

Cargo 6) = \$a 5.831.300

Cargo 7) sin magnitud ponderada

Magnitud infraccional total correspondiente

A la responsabilidad atribuida Sra. MIGUEL \$a 174.961.000

A los efectos de establecer una relación entre la magnitud infraccional de las infracciones atribuidas a la Sra. Alicia Miguel y el valor de la multa impuesta, se tomó como referencia el tipo de cambio vendedor en moneda de curso legal por dólar estadounidense vigente al 31.10.1983 - período infraccional y fecha de la RPC declarada por la entidad- (\$a 15,81), lo que arroja un resultado de U\$S 11.066.476.- para la magnitud de las infracciones del detalle precedente.

Ahora bien, solamente frente a la magnitud infraccional consignada tenemos que la sanción impuesta fue de \$ 164.000.- equivalentes al día de su imposición (al tipo de cambio de \$ 3,07 por cada U\$S) a U\$S 53.420.- que representan el 0,4827 de la magnitud infraccional de los cargos por los que se le atribuyó responsabilidad.

Asimismo, si se relaciona el monto de la multa U\$S 53.420 con la RPC al momento de los hechos US\$ 2.595.000.- se tiene que equivale al 2,05835% de esta última.

C) Perjuicio ocasionado a terceros – beneficio generado para el infractor

Cargos 3), 4), 5), 6) y 7)

En cuanto al beneficio generado para el infractor y el perjuicio ocasionado a terceros corresponde indicar que, si bien no se ponderó numéricamente por la inspección actuante respecto de todos los cargos por los que se sanciona a la Sra. Miguel, corresponde señalar que tales conductas apartadas del derecho no solamente confluyeron en la liquidación de la entidad financiera, sino que sus incumplimientos afectaron todo el espectro de la política monetaria y crediticia es decir que atentaron contra la viabilidad del sistema financiero en su conjunto.

Así, en lo que hace específicamente al cargo 4) debe señalarse que del estudio sobre la cartera activa se pudo establecer la existencia de créditos que resultaron total o parcialmente incobrables. Teniendo en cuenta ello, debe señalarse que esta institución considera fundamental para el desarrollo de la actividad financiera de las entidades el adecuado previsionamiento de sus créditos, siendo ésta una elemental norma de prudencia. Por eso se exige diversificar el riesgo crediticio de manera tal que

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N°  
Act.

878

un defecto en el cumplimiento de sus prestaciones por determinado deudor no pueda significar una situación crítica en la entidad que ponga en peligro su continuidad.

Estas indicaciones fueron totalmente desoídas por la entidad que llevó una inadecuada política crediticia, consistente en un excesivo apoyo con relación al patrimonio del prestatario, asistencia a deudores que operaban a pérdida, presentaban situaciones financieras desequilibradas y/o veían comprometida su solvencia, apoyo financiero excesivo a empresas de reciente formación, acuerdo de créditos para inversiones improductivas o con destino poco claro, legajos incompletos o desactualizados, concentración de cartera, etc.

La situación de hecho llevó a la intervención cautelar de la entidad el 10.11.83, siendo que las verificaciones practicadas por los funcionarios detectaron un cúmulo de irregularidades que afectaron la solvencia y provocaron iliquidez, situación que posteriormente produjo junto con otros factores que se le revocara la autorización para funcionar y se dispusiera su liquidación (ver fs. 629/31).

En referencia a los hechos que conformaron el cargo 5) considerando la utilidad declarada al 31.08.83, se valoró un quebranto mínimo de \$a 46.508.500, el cual representa el 293.3% de su capital integrado y reservas \$a 15.857.000. A su vez, el patrimonio neto declarado de \$a 20.498.000 pasó a ser negativo en \$a 30.651.500 (fs. 23). Finalmente, debe tenerse presente que al concluir la veeduría sus funciones por haberse dispuesto la intervención de la entidad, ésta persistía en no atender las observaciones (ver fs. 655 6º párrafo).

Respecto del cargo 6) cabe consignar que la operatoria descripta reviste suma gravedad por cuanto se trata de una simulación de venta de cartera activa, con la inclusión de un pacto de retroventa, donde no se materializa el endoso de los documentos, su traslado físico, la transmisión del título, ni la modificación o aceptación del deudor cedido, con el agravante de que los fondos depositados en la cuenta corriente de Amersur o mantenidos en custodia en la entidad cesionaria, fueron computados como parte integrante de su efectivo mínimo.

D.- Que, asimismo y en particular en lo que hace al perjuicio a terceros exclusivamente, corresponde remitirse al monto dinerario del perjuicio ocasionado a la masa de acreedores de la ex entidad, que indicó la sindicatura de la quiebra, consistente en Australes 4.633.666.81 al 23.12.87, según fotocopia de la demanda de responsabilidad obrante a fs. 786, subfs. 19.

III.- Que si bien la reglamentación del art. 41 de la Ley 24.144, dictada por Resolución de Directorio N° 231/93 –Comunicación “A” 2124 del 22.07.93, a la que se hará referencia en este punto, resulta ser de fecha posterior a los hechos infraccionales que dieron lugar al sumario, es ilustrativo traer a colación la misma, por ser la primera reglamentación de los factores de ponderación de las sanciones que de hecho se tenían en cuenta al aplicar las sanciones en los sumarios financieros, aún antes de haberse dictado formalmente la reglamentación.

En el Anexo establece:

"2.1 Para ponderar la "magnitud de la infracción" se tendrá en cuenta

- a) Cuando la infracción se configure por hechos susceptibles de apreciación pecuniaria, el monto total a que arriben las operaciones en infracción durante todo el lapso en que ella se verifique
- b) Cuando las transgresiones, por sus características, no sean mensurables en dinero, para determinar su magnitud se evaluarán las siguientes pautas:
- 1) Relevancia de la norma incumplida dentro del sistema de normas que regulan la actividad financiera. 2) extensión del periodo en que se verificó. 3) si existió continuidad o casos aislados de incumplimiento dentro del periodo verificado. 4) cantidad de casos particulares que configuran el incumplimiento normativo

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N°  
Ac.

879

### 2.2. Perjuicio ocasionado a terceros

Se tendrá por terceros, a los efectos de la graduación de la penaltud, a las personas físicas o jurídicas que invierten en relación con la entidad sumariada, o motivo del sumario cuando ella se encuentre excluida, en lo relativo a la actividad estrictamente financiera, incluyéndose a este Banco Central, cuantificándose el perjuicio en razón de las sumas dinerarias que por cualquier concepto, dentro de las características de la conducta infractora, la entidad sumariada o motivo del sumario haya dejado de abonar o percibido en exceso.

### 2.3. Beneficio generado para el infractor

A efectos de evaluarlo se atenderá a la comprobación del beneficio obtenido en razón de la configuración de la infracción tanto para la entidad financiera cuanto para las personas físicas responsables de la transgresión o para las personas físicas o jurídicas vinculadas a ellas de acuerdo con las normas que este Banco Central haya dispuesto sobre el tema o dicte en el futuro, determinándose el monto dinerario de dicho beneficio en cada caso particular.

### 2.4. Volumen operativo del infractor

Dado que, en lo que hace a las entidades financieras del sistema, este factor de ponderación podría superponerse o confundirse con la cuantificación de la magnitud de la infracción susceptible de ser apreciada en dinero, aparece aconsejable reservar su mensura, dado que en general es uno de los pocos elementos de juicio con que se cuenta en esos casos, para fijar la sanción en los sumarios que se ordenen al detectarse el ejercicio de la intermediación financiera no autorizada. Ello sin perjuicio de utilizar, en el caso particular, los restantes factores si se los pudiere determinar.

### 2.5. Responsabilidad patrimonial de la entidad

Este elemento de apreciación de la situación de la entidad financiera que es la responsabilidad patrimonial computable, que cada entidad declara en informaciones que suministra a esta institución, resulta un medio primordial para fijar adecuadamente la sanción de multa.

A este efecto se tomará el monto de la que declare la entidad financiera al tiempo de ser graduada la sanción o la mayor declarada durante todo el período en que se produjeron los hechos infraccionales, la que fuere más alta.

Procedimiento para graduar la multa que proceda aplicar a las entidades financieras o a las personas físicas o jurídicas responsables de las infracciones reprochadas en los sumarios:

3.1. En primer término se determinará la multa que se impone por cada una de las imputaciones en particular, haciendo por separado respecto de cada uno de los responsables -teniendo en cuenta las características de la individual atribución de responsabilidad- a partir de la suma de los montos resultantes de la evaluación de los factores 2.1. a) al 2.4., según correspondan.

3.2. Respecto de las imputaciones que por sus características prevé el pto. 2.1. b), analizadas las pautas allí establecidas se fijará el monto de la multa que, en el caso más grave, no podrá ser superior al 1 % de la responsabilidad patrimonial computable obtenida de acuerdo a las modalidades indicadas en el pto. 2.5.

3.3. Determinado el monto de la multa que cabe imponer para cada una de las imputaciones particulares del sumario (no cada uno de los sumariados), se procederá a sumar esos parciales estableciendo el monto total de la multa que, como consecuencia del sumario, debe atribuirse a la entidad financiera y a cada una de las personas físicas o jurídicas halladas responsables; sin embargo se limitará la fijación del monto definitivo de la sanción pecuniaria de acuerdo a las siguientes circunstancias:

a) Cuando los hechos infraccionales no hayan alterado el normal funcionamiento de la entidad financiera, el monto de la multa no será superior al 5 % de la mayor responsabilidad patrimonial computable de la entidad financiera, de acuerdo al pto. 2.5., salvo en los casos en que se pondere perjuicio a terceros o beneficio derivado de la infracción, en los cuales dicho porcentaje podrá elevarse al 10 %.

b) Cuando los hechos infraccionales hayan producido graves dificultades a la entidad financiera, que posteriormente pudieron ser superadas a través de planes de regularización y saneamiento, la sanción a la entidad no sobrepasará los topes porcentuales establecidos en el apartado anterior; se agravará, en cambio, la misma respecto de las personas responsables de esas transgresiones, las que serán pasibles de multa cuyo máximo equivaldrá al 15 % de la mayor responsabilidad patrimonial computable declarada por la entidad en los términos del punto 2.5.

c) Cuando los hechos infraccionales provocaron el cese de la actividad de la entidad financiera por quiebra o revocación de la autorización para funcionar como tal, la multa que se puede aplicar a las personas físicas o jurídicas responsables de las transgresiones será equivalente al 20 % de la mayor Responsabilidad Patrimonial Computable que hubiera declarado la ex entidad financiera durante el lapso en que ocurrieron las infracciones.

d) En todos los casos, cuando una importante disminución de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad financiera haya coincidido con el comienzo o el desarrollo de los lapsos infraccionales, la multa no estará sujeta a las limitaciones del pto. 3.3.. acáپtes a, b y c.

e) Cuando la transgresión se configura únicamente en virtud del ejercicio de intermediación financiera no autorizada la multa mayor que se imponga a los responsables equivaldrá a la suma total de las determinaciones pecuniarias de los factores 2.2. a 2.4."

El caso en análisis encuadra por haberse decretado la revocación de la autorización para funcionar y ordenado su liquidación por Resolución del Presidente de este Banco Central N° 98 del 18.02.1985, en la reglamentación citada en el punto 3.3. c), o sea que pudo haberse aplicado hasta un

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N°  
Act.

880

20% de la RPC, situación que no se dio en autos. En efecto, se fijó una multa menor a la que le hubiera correspondido de aplicar tal reglamentación.

No obstante cabe poner en relevancia los graves factores que desencadenaron la liquidación de la entidad, que tienen estrecha relación con los hechos infraccionales de autos, de los que se da cuenta en la Resolución N° 98 del 18.02.85 del Directorio del Banco Central de la República Argentina, por la que se le revocó la autorización para funcionar a Amersur Compañía Financiera S.A. y se dispuso su liquidación, obrante a fs. 629/30.

A su vez, es del caso expresar que las infracciones del sumario son reiteraciones de incumplimientos anteriores, que por Resolución N° 282 del 05.09.79, de este Banco Central se le exigió a la compañía financiera la presentación de un plan de regularización y saneamiento, designándose al mismo tiempo veedores (fs. 1). Con fecha 24.09.80 se decidió el retiro de los veedores, sustituyéndolos por un régimen de visitas mensuales (fs. 1). Por la detección de irregularidades se ordenó una nueva inspección que dio comienzo el 16.04.82 (fs. 1).

Los resultados de esa inspección constan en el Informe N° 711/1119/84 obrante a fs. 1/46. En el curso de la referida inspección se restableció la veeduría (Resolución N° 311 del 21.06.83, fs. 540, 3º párrafo).

Posteriormente, debido a los ilícitos detectados se dispuso la intervención cautelar de Amersur S.A. por el término de 90 días, con desplazamiento de sus órganos de administración y representación (ver al respecto la Resolución del Directorio del Banco Central de la República Argentina N° 428, del 10.11.83, fs. 540/7, en donde se desarrollan los motivos que constituyen los hechos contrarios a normas y que junto con otras irregularidades halladas con el correr de la veeduría, integraron el informe final de inspección, cabeza del presente sumario, fs. 1/ 46).

Mención especial merece la afigente situación económica que demostró una notoria afectación de su solvencia, como consecuencia de lo cual el patrimonio neto de la entidad resultó negativo en \$a 201.058.000. (Ver fs. 630).

Asimismo, se destaca que la liquidez operativa fue mantenida básicamente, con la utilización del sobregiro autorizado en su cuenta corriente en el ente rector, ya que la entidad, incapaz de autofinanciarse con gastos administrativos en constante aumento, hubiera entrado inmediatamente en cesación de pagos sin dicho apoyo (fs. 630).

*6*  
IV.- Que en virtud de todo lo expuesto, habiendo fundado circunstancialmente el monto de la sanción impuesta por la resolución N° 356/06 vinculándolo concretamente con las probanzas de la causa, corresponde mantener la sanción de multa de \$ 164.000 (pesos ciento sesenta y cuatro mil) impuesta a la señora Alicia Miguel, no habiendo la sanción impuesta excedido el tope del 20 % del máximo previsto por la Comunicación "B" 4428 vigente al tiempo de los hechos.

La Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

El suscripto es competente para decidir sobre el tema planteado a tenor de lo prescripto por el art. 47, inc. d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS  
RESUELVE:**

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	61881
----------	-------------------------------	-------

- 1º) En mérito de lo expuesto en los Considerandos II y III fijar sanción de multa en los términos del artículo 41, inciso 3), de la Ley N° 21.526 a la señora Alicia MIGUEL en la suma de \$ 164.000 (pesos ciento sesenta y cuatro mil).
- 2º) Tener por cumplido lo ordenado por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, conforme lo dispuesto en el Considerando XV de su fallo de fs. 850/8.
- 3º) El importe de las multas mencionadas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas - Multas - Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526.
- 4º) Notificar con los recaudos que establece la Comunicación "B" 9239 del 08.04.08 (B.O. del 02.05.08), en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.
- 5º) Oportunamente, elevar las actuaciones a la Sala I de la Exma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, a los fines de dar cumplimiento a lo ordenado por ese tribunal de alzada a través de su sentencia de fecha 17.05.12 (fs. 850/8).

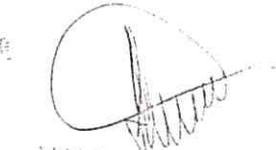


SANTIAGO CARNERO  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES  
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

~~VIVIANA FOGLI~~ DIRETTRICE

Progettazione del Directrice

6 DIC 2012



VIVIANA FOGLI  
PROGETTAZIONE DEL DIRECTRICE